

Constancia Secretarial: Medellín 20 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora subsanó la demanda en el término legal. A Despacho.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARÍA OFELIA QUINTERO DE ARAQUE
Demandada	HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00147 00
Interlocutorio	Nº 260 de 2022.
Decisión	Se admite la demanda de Adjudicación de Apoyo en los términos del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Se reconoce personería

Cumpliendo con los requisitos exigidos en los autos del 31 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que la persona titular del acto jurídico reúne las condiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA OFELIA QUINTERO DE ARAQUE**, en favor de **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, es decir al titular del acto jurídico, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 91 y 391 del C. G. del P., partiendo de la presunción de capacidad de expresar su deseo y voluntad, y de demostrarse lo contrario se le nombrará un **Curador Ad Litem**, a quien de igual manera se le notificará la demanda.

CUARTO. – Para establecer el estado de la persona frente a la cual se solicita la adjudicación del apoyo, **SE DECRETA** la práctica del Informe de Valoración de Apoyos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. Dicho informe deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, al señor **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que el señor **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**, requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que el señor **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**,

requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del señor **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) De ser viable, la aprobación de la valoración de apoyos por parte del señor **HERIBERTO ANTONIO ARAQUE GUTIÉRREZ**.

QUINTO. – Para la realización del informe ordenado en el numeral anterior, se oficiará a una de las entidades dispuestas en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, como la Defensoría del Pueblo o en su defecto la que conozca la parte interesada, previa comunicación al juzgado. Líbrese oficio.

SEXTO. - Por ser procedente y cumpliendo con las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por la señora **MARÍA OFELIA QUINTERO DE ARAQUE**,

En consecuencia, conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **MARÍA OFELIA QUINTERO DE ARAQUE**, quien a partir de la presentación de la solicitud gozará del mismo.

La amparada por pobre NO está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE** este auto al Ministerio Público a través del

Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al despacho,
como parte pasiva dentro del presente trámite.

OCTAVO. - Se reconoce personería al doctor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, con tarjeta profesional N° 166.702 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bf9bcb091c56be97b07c90bbc66b1f669c74df8c562486546a922dbb
7267ef**

Documento generado en 21/04/2022 11:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>